

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25899-31-05-002-2019-00531-01**
Demandante: **STEFANO MARINI**
Demandado: **LACTO LIFE S.A.S**

En Bogotá D.C. a los **25 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2024**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca- dentro del proceso de la referencia

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

STEFANO MARINI demandó a **LACTO LIFE S.A.S.**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia de contrato de trabajo, que terminó por causa imputable al empleador;

en consecuencia, se le condene a pagarle las sumas \$8.106.650 por salarios del último mes y ocho días laborados, indemnización del artículo 65 del CST \$ 16.750.000, auxilio de rodamiento que se pactó como obligación fundamental del contrato \$10.000.000, como variables en la liquidación del cambio de moneda del peso frente al euro \$7.000.000, pago que debió cancelar a la DIAN anualmente durante la vigencia del contrato \$15.000.000, perjuicios en el desmejoramiento de las condiciones laborales, considerando el cambio de país, idioma y demás que debió asumir, junto con las costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se expone en la demanda y su subsanación que el 31 de enero de 2013 las partes suscribieron contrato de prestación de servicios, a través del cual se vinculaba al actor para desempeñar el oficio de *Jefe Operativo de Producción y control de Calidad* en las instalaciones de la sociedad demandada; el salario pactado fue la suma de 2.000 euros, pagaderos mensualmente equivalente al valor del euro mensual, por lo que no se mantuvo constante “...ya que siempre hubo variación desde el inicio del contrato, nunca pagaron al cambio real del euro a pesos colombianos...”; que en abril de 2015 se hace una modificación sustancial al contrato respecto al pago en pesos colombianos; la labor ejecutada fue desarrollada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, que “...constantemente se presentaba un exceso en el horario laboral establecido en Colombia...”; la relación laboral se mantuvo por espacio de 5 años, finalizando el 31 de marzo de 2018; “...Sin embargo, por escrito no se estableció prorroga y fue hasta que en el mes de septiembre de dos mil dieciocho (8/2018), mi poderdante por el desmejoramiento de las condiciones laborales, el

incumpliendo (sic) en el pago salarial y acciones violatorias al Contrato pasa la comunicación por terminar con el contrato...”; que no existía causal de justificación por parte de la demandada para dar por terminado el contrato en el tiempo de la prórroga; que las partes pactaron que la accionada le reconocería un auxilio mensual para transporte y rodamiento, dado que la vivienda que se le suministró estaba en la ciudad de Bogotá y debía desplazarse todos los días hasta Briceño, pero esas sumas de dinero nunca se le pagaron; como tampoco lo que anualmente debía a la DIAN; por lo que se adeudan las acreencias que reclama con esta acción ordinaria (fls. 1 a 4 y 38 a 41 PDF 01).

La demanda fue repartida inicialmente al **Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Zipaquirá – Cundinamarca**, el 17 de septiembre de 2019 (fl. 31 PDF 01); autoridad judicial que, con auto de fecha 8 de octubre de 2019, la rechazó por falta de competencia y dispuso remitirla al **Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca** (fl. 33 PDF 01); estrado judicial, quien con proveído de 30 de enero de 2020, avocó el conocimiento de la misma y la inadmitió para que se corrigieran las irregularidades allí indicadas (fl. 36 y 37 PDF 01); luego de subsanada, con auto de 5 de marzo de 2020, la admitió y ordenó la notificación a la parte demandada en los términos allí indicados (fl. 45 PDF 01).

Con proveído de 24 de marzo de 2021, en atención a la creación del otro Juzgado Laboral en Zipaquirá, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, se dispuso la remisión de las diligencias al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de la ciudad (PDF 04), quien, en cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJCUA21-18 del 18 de marzo

de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y su seccional Cundinamarca, respectivamente, con auto de 14 de abril de esa anualidad, avocó el conocimiento del proceso (PDF 05).

La apoderada de la parte demandada con escrito allegado al correo del juzgado el 3 de junio de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda, por el presunto incumplimiento del artículo 25 del CPTSS (PDFs 10 y 11), el cual fue resuelto con proveído de 8 de julio de 2021, rechazándolos por improcedentes (PDF 15).

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La demandada **LACTO LIFE S.A.S.**, por conducto de apoderada, describió el traslado de ley y dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones, considerando que carecen de fundamentos de hecho y de derecho para que prosperen, que *“...jamás existió contrato n relación laboral entre el demandante y la sociedad **LACTO LIFE S.A.S. las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios y se ejecutó al amparo de una relación netamente civil...**”, “...Como tampoco es cierto que el contrato civil de prestación de servicios celebrado entre las partes haya terminado *“...por causa imputable al empleador”*. Falta a la verdad. Toda la relación entre las partes se dio en virtud de un contrato de prestación de servicios con mandato. Y existió una terminación voluntaria por parte del contratista Stefano Marini, así lo expresó en la conversación personal que tuvo con la señora Shirley Giraldo, lo que posteriormente plasmó en una carta...”; precisó que, el contrato de prestación de servicios terminó el 31 de marzo del 2018 y no hubo necesidad de firmar otro contrato, porque se había prorrogado, pero Stefano Marini había expresado verbalmente que quería realizar otro tipo de labores como asesorías*

en el Caquetá y que posiblemente como estaría lejos no podría seguir prestando sus servicios a la empresa LACTO LIFE SAS; que en agosto 13 del 2018 el Sr. Marini entrega una carta manifestando su intención unilateral de retirarse de la relación de colaboración regida por el contrato de servicios firmado el 31 de enero 2013 pero que inició sus servicios hasta en Abril 1 de 2013, afirmando que prestaría sus servicios hasta mediados de Septiembre 2018; que *“...La voluntad de las partes fue la que determinó tanto su celebración como su terminación cuando el contratista Marini presentó una carta de terminación el 13 de agosto de 2018 en la que expresa “mi intención unilateral de retirarme de la relación de colaboración laboral desde el 01 de abril de 2013” No dio a conocer una causa para la terminación, salvo SU INTENCION, pero en ningún momento expresó que fuera por una razón atribuible al contratante. Su contenido es claro al decir: “Mi colaboración con Lacto Life sas tendrá fin en la primera quincena del mes de septiembre con fecha para establecer por acuerdo común”. El contratista demuestra los términos de su terminación cuando dice a LACTO LIFE SAS: “Será un gusto para mi colaborar por cuanto sea posible, aún en el futuro y para cualquier necesidad que Tu o Lacto Life sas puedan presentar”...”*; reitera que el accionante *“...terminó el vínculo contractual civil de prestación de servicios VOLUNTARIAMENTE y las sumas de dinero por concepto de honorarios profesionales pendientes de cancelar debieron ser retenidas, como se le informó y consintió en su momento, mientras daba cumplimiento a la devolución de una bomba que, sin facultad para ello, prestó y autorizó retirar de la empresa, sin comunicarlo a la Compañía ni dejar las constancias y soportes del caso para lo que correspondiera. La contratante ejerció el derecho de retención ante la condición de deudor que adquirió el contratista. El Sr. Marini asistió de forma muy intermitente el mes de agosto/2018 y después regresaría el 6 de septiembre 2018 para retirar sus efectos personales. Dicha renuncia fue aceptada, ya que la asesoría del Sr. Marini estaba generando resultados que no correspondían para lo que había sido contratado. Algunas de sus acciones habían conducido a la empresa a tener grandes pérdidas por la intermediación*

en la compra de leches adulteradas con suero, ácidas y de mala calidad estaba llevando a la empresa a una situación financiera muy difícil, la cual prácticamente los lleva a entrar en ley 1116...". En su defensa formuló las excepciones de mérito que denominó: prescripción y caducidad, existencia de contrato civil de prestación de servicios, terminación unilateral del contratista sin mediar causa del empleador, falta de consagración de indemnización ni incumplimiento de la demandada, "*pacta sunt servanda*", no mencionar a la terminación causa imputable al contratante, inexistencia de subordinación, ejercicio del derecho de retención, innominada o genérica (fls. 4 a 29 PDF 12).

En audiencia del artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 7 de septiembre de 2021 (Audio y acta, PDFs 18 y 19); ante el fallecimiento del accionante Stefano Marini, acaecida el 17 de noviembre de 2020, se tuvo como sucesora procesal de la parte activa a **Edda del Carmen Cubides Franco**, en su condición de compañera permanente, conforme se acreditó con las documentales visibles en el PDF 17.

III. SENTENCIA DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2022, decidió:

*"(...) **Primero: Declarar** que entre el extrabajador **Stefano Marini** y la sociedad demandada **Lacto Life S.A.S.** existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia del 31 de enero de 2013 al 8 de septiembre de 2018, en virtud del cual el primero prestó sus servicios como asesor en elaboración de nuevos productos y mejoría de los existentes a base de lácteos y quesos italianos.*

Segundo: Condenar a la entidad demandada **Lacto Life S.A.S.** a pagar a la sucesión del extrabajador fallecido **Stefano Marini** los siguientes conceptos:

a. \$ 8.106.666,67 por concepto de salarios adeudados.

- b. € 3.833,33 por concepto de cesantías de 2013 y 2014.*
- c. \$22.986.796,89 por concepto de cesantías de 2015 a 2018.*
- d. \$ 1.132.468,15 por concepto de intereses sobre las cesantías.*
- e. \$ 7.608.888,89 por concepto de prima de servicios.*
- f. \$17.837.777,78 por concepto de compensación en dinero de vacaciones.*
- g. \$ 3.456.000,00 por concepto de devolución de retención ordinaria.*
- h. La indexación de las condenas descritas en los literales a), c), d), e), f) y g) con base en el IPC al momento del pago, a excepción del literal b) que se pagará con base en el tipo de cambio oficial del día de su pago a moneda colombiana, con lo cual se excluye su indexación.*

Tercero: Declarar parcialmente probada la excepción de mérito de prescripción; y **no probadas** las demás excepciones.

Cuarto: Absolver a la sociedad demandada **Lacto Life S.A.S.** de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.

Quinto: Condenar en costas de primera instancia a la entidad demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de **\$2.500.000**, por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, al tenor de lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de La Judicatura..." (Audio y acta de audiencia, PDFs 29 y 30).

IV. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA:

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte accionada, formuló y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

"(...) Si señor, me permito interponer recurso de apelación en contra del fallo que acaba de proferir su señoría.

Observamos que no tuvo en cuenta su señoría la calidad con que la representante legal actuaba, ella no solo estaba en condición de representante como tal, sino como bien lo dijo en su declaración, era la esposa del señor que contrató al presunto trabajador, en este caso, era la persona a la que le constaba de manera directa los hechos, la forma, no solo porque también trabajaba en la compañía, sino por lo que como tal, la unión conyugal que tenía, la comunicación y todo lo que correspondía al trato y al manejo de sus negocios conjuntos, le permitía tener todo el conocimiento de lo que estaba sucediendo.

Es así como corresponde al señor juez, de alguna manera una apreciación errada y de no haber tenido en cuenta, el hecho de los documentos que se aportaron al expediente, en esos documentos aparecen los descuentos que se hicieron al trabajador, pero no era en ocasión como tal del trabajo, sino porque estaba dentro de los rangos, este era un valor de prestación de servicios elevado para la época y que se encontraba superando los límites para no declarar, para no tener retención; entonces tampoco, con todo

respeto manifiesto que le asistiría a su Señoría razón para haber tomado la determinación que ha proferido en este momento.

El hecho de haber manifestado, en lo que tiene que ver con la subordinación del servicio, quedo también establecido que el señor no solamente lo hacía de manera autónoma, independiente y libre, por la razón que hizo la representante legal de la compañía, sino porque también fue de alguna manera en algunas líneas de la demanda, cuando decía la manera que esta persona realizaba las actividades, en los documentos aportados, se demuestra cual era realmente la obligatoriedad que le asistía a persona para prestar su servicio y que no estaba determinado por una subordinación.

Aquí tenemos, desafortunadamente, una interpretación, a mi parecer, equivocada, porque para unos asuntos, y efectivamente se valora el testimonio de la representante legal, que repito, no solamente era la representante legal, sino que era la esposa de quien contrató, el que era en su momento también el dueño de la compañía, y a ella le constaba, porque ella decía que ellos mismos, ellos lo recogían porque se iban juntos al trabajo, ella con su esposo iban a recoger al contratista, el señor Marini.

Adicionalmente, se ha expresado en el fallo dentro de los argumentos, una prescripción parcial, que tampoco comparto, porque realmente a partir del momento en que se interrumpió la prescripción, ya volvió a contar el término y ya transcurrieron los tres años siguientes a partir de esa fecha.

En ese sentido su Señoría, reitero y ratifico la presentación de mi impugnación a la providencia, la cual sustentare de manera completa ante el Superior. Gracias señor juez..." (Audio y acta de audiencia, PDFs 29 y 30).

El juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto y dispuso la remisión del proceso a esta Corporación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término concedido en segunda instancia para alegar, conforme auto de 23 de enero de 2023 (PDF 04AutoTraslado Cdno. 02SegundaInstancia); la vocera judicial de la parte accionada presentó alegaciones ante la Corporación, solicitando se revoque íntegramente la sentencia impugnada, denegando las pretensiones

de la demanda, absolviéndose a la demandada de las condenas impuestas, para lo cual argumentó:

“(...) El Artículo 280 del C.G.P.se refiere al contenido de la sentencia, en él dispone:

*“La motivación de la sentencia deberá **limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas**, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”*

*De otra parte, resulta oportuno mencionar que, de conformidad con el **ARTÍCULO 260** ibídem y que se refiere al “**ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS**”, preceptúa que los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.*

*El fallador incurrió en una errónea apreciación e incompleta de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda toda vez que ha manifestado como sustento de su providencia que el contrato se encontraba en otro idioma (italiano) y que no habían sido aportados traducidos oficialmente, **desconociendo que a folios 6 y 7 de los anexos de la CONTESTACION de la demanda** se aportó el contrato suscrito por las partes en ESPAÑOL denominado “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS” de fecha 31 de enero de 2013, el que nunca fue materia de tacha alguna y tuvo toda la validez dentro de la acción.*

*Lo mismo ocurrió con el anexo #3 al contrato de prestación de servicios, que obra a folios **10, 11 y 12 de los mismos precitados anexos y el folio 20 (anexo del 19/0272013)**, el que se encuentra en español y autenticadas sus firmas ante la Notaría 69 de Bogotá.*

*Es más, **también desconoció el contenido el folio 13 anexo a la contestación** que contiene el formulario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia de “RESUMEN CONTRATO PARA VISA TEMPORAL TRABAJADOR” que en su cuerpo señala la modalidad del vínculo “TIPO CONTRATO X PRESTACION DE SERVICIOS” y de manera fehaciente tiene las mismas condiciones pactadas y suscritas por los intervinientes en el documento, así se dio la relación.*

***Tampoco fue objeto de valoración ni apreciación alguna la carta de renuncia a folio 60 de los anexos de contestación** en la que el contratista en “su español” habla de que se le reconozca lo que se debe y que corresponde al período del mes de agosto y la fracción que ejecutará del mes de septiembre/2018. Obviamente en la traducción no había diferenciación como sí lo hacemos quienes dominamos la lengua española y sabemos las connotaciones que uno u otro término implican. Nótese que no existe para él ningún concepto más que adeude la demandada ni que se*

haya causado hasta el momento porque había transparencia, claridad y total honestidad en la forma de ejecutar el contrato de una y otra parte.

¿A quién se le ocurre que, de ser una relación laboral, la empresa acepte asumir el valor de las retenciones en la fuente y hacer una reliquidación de la tasa de cambio, sin contar con los demás beneficios que recibió Marini? Pero sólo fue movido por el espíritu de compatriota y solidaridad que tenía el demandante con el representante legal y dueño de la sociedad demandada Fernando Capitani, que también era italiano.

En el proceso se pudo establecer del acervo probatorio la realidad de cada una de las cláusulas que dicho contrato: objeto, duración, honorarios, obligaciones, terminación y cláusula compromisoria. Ninguna de estas condiciones fue desvirtuada en el proceso. Es más, le dio total veracidad la declaración de la representante legal de la sociedad ya que en ese momento ostentaba la calidad de esposa del gerente de la época y quien había contratado Marini. Por su conocimiento directo pudo dar todos los detalles y especificidades de la relación, del manejo que se dio entre las partes y se comprobó que jamás existió la subordinación, elemento necesario para configurarse la presunción aducida por el Despacho.

*El Despacho de primera instancia no tuvo en cuenta las cuentas de cobro presentadas por el mismo demandante, **a folios 69 y 70 de los anexos de contestación** quien hasta el 23 de octubre de 2018 cobra sus Servicios profesionales prestados durante el mes de agosto de 2018 y Servicios prestados desde el día 1 al 8 de septiembre de 2018.*

Nótese que trabajó hasta el 08 de septiembre y sólo mes y medio después fue que radicó las cuentas de cobro, únicos valores adeudados y que demuestran una vez más la realidad que los vinculó: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, como ingeniero de alimentos que era.

*Una prueba más es que los **formularios SIRE a folios 22 y 71 aportados con la contestación** como anexos de ésta, denominados “Carga de Información Reportada” de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en ocupación (en Colombia) se refleja su condición “INGENIERO ALIMENTOS”, no como trabajador, porque no lo era, de ser trabajador esa sería la indicación que debía quedar registrada ante Migración Colombia.*

El interrogatorio de parte rendido por la representante legal de Lacto Life SAS, entonces esposa del representante de la época, no fue tachado, debatido ni desestimado por la parte actora y el fallador de primera instancia no le dio valor a dicha prueba, a pesar de la forma seria, con conocimiento, descriptiva, contundente y completa en que fue rendida, a todas luces suficiente para dar claridad y precisión sobre los aspectos interrogados.

El ARTÍCULO 176 C.G.P. dispone la APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS y señala que deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba...

Agregó, en los mismos términos que se relaciona en la contestación de la demanda, lo referido en el acápite de hechos, fundamento y razones de derecho de la defensa, a los que se remite la Sala para los fines pertinentes. (PDF 05AlegatosDemandado Cdno. 02SegundaInstancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados y sustentados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Por consiguiente, de lo señalado por la recurrente al momento de interponer el recurso de apelación, se considera que la controversia en esta instancia resulta de determinar, si: (i) quedo acreditado que realmente entre las partes existió un contrato de trabajo como lo concluyó el juez a quo, o, por el contrario, como lo alega el recurrente ello no sucedió, de considerarse la primera hipótesis, (ii) operó el fenómeno prescriptivo frente a la presente acción, como lo sostiene la apelante, o como lo declaró el operador judicial, la misma se dio de manera parcial.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del

Código Sustantivo del Trabajo lo define como “...aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...”, el 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula la presunción consistente en que: “...Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...”, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter

tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral. De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP; CSJ SL16528-2016; CSJ SL1378-2018.

En ese orden, al trabajador demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le correspondería a la parte demandada desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente caso, la demandante cumplió con tal carga procesal, acreditando la prestación del servicio durante el tiempo reclamado, respecto de quien endilga su condición de empleador.

En el presente asunto se acreditó la prestación personal del servicio del accionante a favor de la parte demandada; dado que, desde la contestación de la demanda se alude que las partes estuvieron atadas por un contrato de prestación de servicios, y así lo indicó la representante legal al absolver interrogatorio de parte; situación que activa la aplicación de la presunción establecida en el artículo 24 del CST, y permite tener por demostrada la existencia del contrato de trabajo entre las partes; sin embargo, debe precisarse que ésta -la presunción- puede ser desvirtuada por la parte accionada

acreditando que la prestación de servicios se hizo bajo ese marco de autonomía e independencia que señala dicha accionada, veamos si ello se logró.

Se escuchó el **interrogatorio de parte de la representante legal de la sociedad demandada**, quien señaló que la empresa queda ubicada en el municipio de Tocancipá, en el parque industrial Trafalgar, bodega No. 5; que el accionante *“...fue invitado por mi esposo que en paz descanse Ferdinando Capitani tiempo antes, para que él conociera el sitio donde iba a laborar y también conociera el sitio donde iba a vivir...”*, que era *“...un apartamento está ubicado en el norte de Bogotá...”*; también sostuvo que el contrato celebrado con el accionante fue de prestación de servicios, que las funciones eran las de *“...prestar una asesoría en el cual él debía desarrollar nuevos quesos, mejorar los que ya teníamos y pues esas eran las labores que debía cumplir por ese contrato de prestación de servicios...”*, que el accionante tenía plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, *“...tenía la autorización para desarrollar nuevos productos y mejorar los que ya teníamos...”*; agregó que con su esposo quien era el representante legal de la época, *“...lo recogíamos en su apartamento -aludiendo al demandante-después lo llevábamos al sitio de trabajo y después lo volvíamos dejar en su apartamento...”*, *“...eso fue durante el primer año que nosotros lo llevábamos, lo recogíamos en su apartamento, o sea en el que nosotros lo habíamos proveído y luego, es decir cuando él compro su moto después del primer año que él decidió que debía ser autónomo en su transporte porque él debía realizar otras funciones...”*.

Mencionó que el demandante no cumplía horario alguno, que tenía visa de trabajo, *“...por lo cual nosotros hicimos el contrato de prestación de servicios para que el señor Marini pudiera obtener su visa de trabajo...”*, reiteró *“...por ese motivo se hizo el contrato, porque sin ese contrato el señor Marini no podía solicita en el consulado Italiano de Milano no podía solicitar la visa, entonces para poder él venir a trabajar aquí a Colombia, primero nosotros le hicimos el contrato,*

luego el solicito en Milano la visa y cuando vino a Colombia ya inmigración hizo todo lo que debía hacer para poder solicitar también su cédula de extranjería...”; que se le pagó el servicio prestado, “...se le cancelaron todas las cuentas que él paso por prestación de servicios, a excepción, hago la aclaración, a excepción del último mes de agosto que el señor estuvo intermitentemente ya cuando había presentado su carta de renuncia, fue intermitentemente y se le solicitó que para pagarse ese último mes que quedó pendiente, nos devolviera una bomba, que debo decirlo había sacado abusivamente del nuestras instalaciones, la había prestado a alguna persona, un señor Oswaldo Téllez y entonces le pedí, inclusive por escrito que me devolviera la bomba, para yo poder, porque era una bomba de alto valor, aproximadamente \$12 millones, entonces él me dijo que estaba inclusive demandando a éste señor Téllez para que le devolviera la bomba y quedamos en que él me la devolvía y yo le pagaba ese último mes y 6 días o algo así de septiembre del 2018...”; igualmente precisó que el accionante con la cuenta de cobro mensual, “...él debía hacer un reporte de cual habían sido las labores que él había realizado y por lo cual nos estaba cobrando esos servicios...”, que ese reporte consistía en “...decirnos por ejemplo, que planeación se estaba haciendo en investigación y desarrollo, y cuales por ejemplo eran las mejoras que se estaban haciendo con los productos que nosotros ya teníamos...”.

También, se aportaron entre otros, los siguientes **documentos**:

(i) *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, en el que se pactó en la cláusula primer, como objeto: “...El CONTRATISTA ejercerá en las instalaciones de LACTLIFE E.U. la prestación de servicios correspondiente a RESPONSABLE OPERATIVO DE PRODUCCION DEL DESARROLLO DE NUEVOS PRODUCTOS, CONTROL DE CALIDAD Y DESPACHO, para el desarrollo de su labor utilizará los elementos de trabajo, personal a su cargo suministrados por parte de LACTOLIFE E.U. EL CONTRATISTA se obliga a ejercer las labores consignadas en el presente contrato de prestación de servicios según anexo #1 y las demás inherente al desarrollo de su trabajo conforme el poder allegado por las partes...”; el término del contrato, según la cláusula segunda, es por un periodo de “...CINCO (5) AÑOS que serán renovados automáticamente por un periodo igual, si no se manifiesta alguna inconformidad, la cual se hará saber por escrito por alguna de las partes con una anticipación de TRES (3) meses antes del vencimiento del contrato...” ; los honorarios, conforme la cláusula tercera,*

corresponden a la suma de 2.000 euros mensuales o su equivalente en pesos; en la cláusula quinta se establece como obligaciones del contratista: "...1. Obrar con seriedad y diligencia en el servicio contratado. 2. Ejercer las labores correspondientes a Controlar la producción, control de calidad y despachos. 3. Participar en el desarrollo de nuevos productos. 4. Mantener reservada toda la información de las actividades de investigación y desarrollo ante la competencia o terceros como se establece en el acuerdo de confidencialidad anexo #3 a este contrato y que se considera hace parte del mismo. 4. Realizar informes mensuales de acuerdo a las actividades desarrolladas. 5. Atender las solicitudes y recomendaciones que haga el CONTRATANTE o sus delegados, con la mayor prontitud..." (fls. 9, 10 PDF 01 y 35, 36 PDF 12).

(ii) Anexo #3 al contrato celebrado entre las partes, "...Acuerdo de Confidencialidad..." (fls. 39 a 41 PDF 12).

(iii) Formato del Ministerio de Relaciones Exteriores, RESUMEN CONTRATO PARA VISA TEMPORAL TRABAJADOR, el que se encuentra sin diligenciar el espacio que contiene el nombre del trabajador, y se indica: "...NOMBRE EMPLEADOR/ENTIDAD/ O RAZÓN SOCIAL: LACTO LIFE E.U. ...", "...TIPO DE CONTRATO..." se marca con una "x" "...PRESTACIÓN DE SERVICIOS...", igualmente se relaciona cargo del empleado "...DIRECTOR PLANTA...", fecha de inicio de la actividad "...MARZO 15 2013...", fecha de finalización de labores "...MARZO 15 2018..."; como "...ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO: Responsable de la producción, elaboración quesos italianos frescos y madurados, control de calidad, control materia prima...", y aparece la firma de Representante Legal o Empleador (fl. 42 PDF 12).

(iv) OTROSI AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, mediante el cual se indica la responsabilidad de la accionada de proveer habitación durante la vigencia del contrato, y se especifica la dirección del apartamento (fls. 49 y 50 PDF 12).

(v) Formularios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, CARGA DE INFORMACION REPORTADA, en el que se relaciona entre otra información, tipo de movimiento: "...Vinculación...", fecha de novedad: "...2013-03-15..." y "...2018-09-21...", ocupación "...INGENIERO ALIMENTOS...", fecha de contrato: "...2013-03-15...", tipo y número de documento, fecha de nacimiento, nombre y apellidos "...STEFANO MARINI...", nacionalidad: "...ITALIA..." (fls. 51, 100 y 101 PDF 12).

(vi) OTROSI AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, de fecha 11 de septiembre de 2015, sin firmas, en el que se modifica los honorarios, precisándose que a partir del 1° de abril de 2015, la modalidad de pago es en pesos colombianos, por lo que cambia de Euros a pesos Colombianos, y el valor de los honorarios del 1 de marzo

de 2015 al 31 de marzo de 2016 es de \$5.577.980, y del 1° de abril de 2016 al 31 de marzo de 2018 de \$6.400.000 (fls. 52, 53 PDF 12).

(vii) *Detalle de los pagos efectuados al demandante (fls. 54 a 88 PDF 12)*

(viii) *Comunicación de retiro de contrato de prestación de servicios, de agosto 13 de 2018, en la que el actor alude: "...Con la presente y como se ha anticipado verbalmente el día lunes 13 de Agosto 2018, comunico mi intención unilateral de retirarme de la relación de colaboración laboral que vamos teniendo desde el 01 de Abril 2013 y regulada por el contrato de prestación de servicio del 01 de febrero 2013 y otro si del 11 de septiembre 2015. Mi colaboración con Lacto Life sas tendrá fin en la primera quincena del mes de septiembre con fecha para establecer por acuerdo común. Te pido el favor de liquidarme las prestaciones laborales pendientes, o sea las del mes de agosto 2018 y hasta el día que trabajaré en el mes de septiembre 2018. Cabe decir que agradezco la oportunidad que tú y Ferdinando me han dado para llegar a vivir en este país, espero que mi desempeño laboral y profesional haya sido satisfactorio para el desarrollo y el crecimiento de Lacto Life sas. Será un gusto para mi colaborar por cuanto sea posible, aun en el futuro y para cualquier necesidad que Tu o Lacto Life sas puedan presentar. Con reconocimiento por cuanto han hecho para mi..." (fl. 89 PDF 12).*

(ix) *Certificados de retención en la fuente de los años 2015 a 2018 fls. 90 a 97 PDF 12).*,

(x) *Cuentas de cobro (2), de fechas 23 de octubre de 2018, por concepto de servicios profesionales prestados durante el mes de agosto y 8 días de septiembre de 2018 (fls. 23 y 24 PDF 01 y 98, 99 PDF 12).*

De los anteriores medios de prueba, examinados unos con otros, con base en el principio de la libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS; no es factible colegir que la pasiva logró desvirtuar la presunción aplicada del artículo 24 del CST, para considerar que el vínculo que ató a las partes no fue de naturaleza laboral, como lo pretende la recurrente; dado que su actividad probatoria no fue suficiente para lograr tal cometido en el presente asunto.

En efecto, ya que no bastaba con que la representante legal hubiera indicado pormenores de la vinculación del accionante, aseverando esa autonomía e independencia que en su sentir se daba, como lo indica la apelante; por cuanto su dicho no es de la suficiente entidad para tener por acreditada la situación mencionada, recordemos que no es factible probatoriamente que las partes fabriquen su propia prueba, por lo que sus manifestaciones no tiene el alcance de confesión, al tenor de lo consagrado en el artículo 191 del CGP, que señala en su numeral segundo, que para que exista confesión se requiere entre otros requisitos *“...Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...”*; en ese orden, lo señalado en cuanto a que el demandante actuaba con libertad, era autónomo, no cumplía horario, etc., no le producen consecuencias adversas a ésta, en otras palabras no la perjudican ni favorecen a la parte actora; teniéndose tales dichos como una simple declaración de parte, que para darle valor probatorio, se necesitaba que fueran *corroborados con otros medios de pruebas que llevaran a tal convencimiento y certidumbre*, pero que en el presente asunto no se dieron.

Ello, pues los documentos aportados y que alude la recurrente no fueron valorados por el juzgador de instancia, como el contrato, sus anexos y otro si al mismo, etc., no son suficientes para desvirtuar la presunción aplicada del artículo 24 del CST, pues están dentro del campo de las formas que las partes establecieron más no de la realidad, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación de trabajo.

Téngase en cuenta que si bien legalmente es factible la vinculación mediante contratos de prestación de servicios, atendiendo las condiciones y calidades de la parte contratista, como en este caso que el demandante era *Ingeniero de Alimentos*, tal como se evidencia en el documento denominado *Carga de Información Reportada ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia* (fl. 51 PDF 12), en su desarrollo pueden presentarse los elementos y características de un contrato de trabajo, situación que se extrae de la realidad de la relación y, que debe preferirse frente a los datos que ofrezcan los documentos o contratos, como ya se indicó, con apoyo en el principio constitucional de primacía de la realidad.

Sin embargo, en el presente asunto la parte demandada no cumplió con dicha carga procesal, no trajo probanza alguna que diera cuenta cómo real y materialmente se había desarrollado y ejecutado el contrato, para tener por acreditada la versión de la representante legal; pues el hecho que en los documentos se indique que el vínculo era de prestación de servicios, que el actor presentaba para su pago cuentas de cobro, que se le efectuaba descuento de retención en la fuente, etc., tales circunstancias hacen parte de las formas, mas no de la realidad; es de resaltarse que ésta -la realidad-, se determina en la forma como al nivel de los hechos se ejecutó o se desarrolló el vínculo entre las partes, y no a la que establecieron en el contrato de prestación de servicios que celebraron pues, se reitera que éste -el contrato de prestación de servicios-, hace parte de las formas celebradas por los contratantes, pero no de la realidad.

Y es que, en gracia de discusión, atendiendo lo pactado en el contrato, en el mismo se indica “...para el desarrollo de su labor **utilizará los elementos de trabajo, personal a su cargo suministrados por parte de LACTOLIFE E.U. EL CONTRATISTA** se obliga a ejercer las labores consignadas en el presente contrato de prestación de servicios según anexo #1...”; situación que lleva a inferir que se estaba limitando o eliminando esa libertad y autonomía con la que se predica realizó la labor convenida de tenerse el contrato como de prestación de servicios; al imponerle, pues no le da la opción de determinar a su discreción los elementos con los cuales él podía desarrollar la actividad convenida.

Por lo expuesto, al no haber logrado la pasiva derruir la presunción aplicada –artículo 24 CST-, se debe concluir que en realidad la vinculación que existió entre las partes fue de un contrato de trabajo, como lo declaró el fallador de instancia; quien además precisó que el contrato fue “...a término indefinido con vigencia del 31 de enero de 2013 al **8 de septiembre de 2018**, en virtud del cual el primero prestó sus servicios como asesor en elaboración de nuevos productos y mejoría de los existentes a base de lácteos y quesos italianos...”; pues aunque en la demanda se indicó que el nexo había finalizado el 31 de marzo de 2018, éste aspecto no fue motivo de reparo por ninguna de las partes de proceso; por tanto, se confirmará la decisión en los términos definidos por el juzgador de primer grado.

En cuanto al tema de la **prescripción**, otro aspecto de controversia, dado que sostiene la recurrente “...Adicionalmente, se ha expresado en el fallo dentro de los argumentos, una prescripción parcial, que tampoco comparto, porque realmente a partir del momento en que se interrumpió la prescripción, ya volvió a contar el término y ya transcurrieron los tres años siguientes a partir de esa fecha...”.

Los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la prescripción de los derechos laborales y las leyes sociales, señalando específicamente el mencionado artículo 151: *“...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual...”*.

Lo anterior significa que, para efecto de determinar la prescripción de los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de los mismos, para lo cual es necesario señalar respecto de acreencias laborales, que unas se causan durante la vigencia del contrato de trabajo y por lo tanto son exigibles en desarrollo del mismo, y, otras son exigibles a la terminación, por consiguiente, frente a cada acreencia o derecho pretendido debe examinarse la prescripción.

En cuanto a la interrupción de esa figura jurídica, esta ocurre de dos formas: (i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados y (ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

En el presente asunto, se determinó que el contrató feneció el *8 de septiembre de 2018*, aspecto que como se indicó, no fue materia de discusión, es decir que la parte actora contaba hasta el mismo día y mes del año 2021 para instaurar la correspondiente acción, lo que

realizó, dado que la demanda se presentó el *17 de septiembre de 2019*, conforme acta individual de reparto (fl. 31 PDF 01); teniéndose que, la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo, dado que conforme el artículo 94 del CGP, el auto admisorio de la misma se notificó a la parte accionada dentro del año referido en dicha norma.

En efecto, La demanda se admitió el 5 de marzo de 2020, notificado a la parte demandante por anotación en estado No. 008 del *6 de marzo de 2020* (fl. 45 PDF 01); con autos de fechas *18 de febrero y 31 de mayo de 2021*, respectivamente, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la notificación de la convocada al proceso (PDFs 03 y 07); con memorial de *31 de mayo de 2021*, la apoderada del actor remite al correo de la accionada, mensaje con asunto: "NOTIFICACION" (fl. 2 PDF 09); el 3 de junio de 2021, la apoderada de la sociedad demandada, allega memorial a través del cual interpone "*...recurso de reposición y en subsidio el de apelación con solicitud de ilegalidad del auto admisorio de la demanda y los respectivos anexos...*" (PDF 10); y con proveído del *8 de julio de 2021*, el juez resolvió los recursos interpuestos, y dispuso tener por notificada a la sociedad accionada por conducta concluyente, señalando que, en firme dicho proveído, ingresaran las diligencias para calificar la contestación de la demanda (PDF 15); circunstancias que permiten considerar que, efectivamente el auto admisorio de la demanda se notificó a la pasiva dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante del proveído con el cual se admitió la misma; como quiera que con Decreto 564 de 2020, se dispuso *la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales*, con ocasión de la pandemia

del Covid 19, suspensión que se extendió entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de esa misma anualidad, inclusive, es decir que ese término de 3 meses y 15 días no se contabiliza; lo que significa que, el término que trata el mencionado artículo 94 del CGP, se cuenta entre el *7 de marzo de 2020* y el *22 de junio de 2021*; debe resaltarse que la parte demandante envió correo el 31 de mayo de 2021, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, y la parte demandada mediante escrito de 3 junio de 2021, presentó recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto admisorio de la demanda (PDF 10), de donde se colige que recibió la comunicación de notificación y conoció el contenido del auto admisorio de la demanda, por lo tanto dichas actuaciones se surtieron antes del año previsto en el artículo 94 del CGP, siendo las relevantes para resolver el tema de la interrupción de la prescripción.

Lo anterior, permite colegir, como se indicó líneas atrás, que el término de prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda y por ende, los derechos causados con anterioridad al 17 de septiembre de 2016 se encuentra prescritos, a excepción de las cesantías cuya exigibilidad se da a la finalización del contrato, y las vacaciones respecto de las cuales el lapso prescriptivo se contabiliza superado el año que tiene el empleador para concederlas luego de su causación, como lo coligió el juzgador de primer grado; en virtud de lo cual, se confirmará la decisión al respecto.

Así las cosas, al quedar acreditado que el actor estuvo atado por un contrato de trabajo durante el tiempo determinado por el juzgador de instancia *-31 de enero de 2013 al 8 de septiembre de 2018-* que no fue motivo específico de reparo por la apelante; hay

lugar a las acreencias por las que se elevó condena, al constituirse en el mínimo de derechos y garantías del trabajador, derivados del contrato de trabajo –artículos 13 y 14 CST; por tanto, se confirmarán los montos con los que se grabó a la pasiva en calidad de empleadora, dado que se precisa, a manera de resultar reiterativos, dichos aspectos no fueron cuestionados de manera específica y concreta por el apelante.

Bajo ese contexto, quedan resueltos los temas de apelación, por tanto, se confirmará la decisión apelada por encontrarse ajustada a derecho; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Costas a cargo de la parte apelante, dada la falta de prosperidad del recurso (numeral 1 Art. 365 CGP). Fíjese como agencias en derecho la suma dos millones seiscientos mil pesos M/cte (\$2.600.000).

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **STEFANO MARINI** contra **LACTO LIFE S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma dos millones seiscientos mil pesos M/cte (\$2.600.000).

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS MEDIANTE EDICTO, Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria